



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA 023/2020**

<b>Expediente</b>	: 193/2017
<b>Demandante</b>	: Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia
<b>Demandado (a)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
<b>Tipo de proceso</b>	: Contencioso Administrativo.
<b>Resolución impugnada</b>	: AGIT RJ 0135/2017 de 14/02/2017
<b>Magistrado Relator</b>	: Dr. Ricardo Torres Echalar
<b>Lugar y fecha</b>	: Sucre, 12 de febrero de 2020.

**VISTOS:** La demanda Contenciosa Administrativa de fs. 25 a 35 vlt., presentada por Wendy Marisol Reyes Mendoza en su calidad de representante legal de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, por la que impugna la Resolución AGIT RJ 0135/2017, de 14 de febrero, pronunciada por la Autoridad de Impugnación Tributaria en vía de Recurso Jerárquico interpuesto por la parte ahora demandante; la respuesta negativa a la demanda, de fs. 45 a 61, por parte de la AGIT, y contestación negativa de Flavio Franz Arce Arce, mediante memorial de fs. 71 a 79 vlt., en su condición de tercero interesado, réplica de fs. 132 a 134, dúplica de 139 a 141, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada;

**CONSIDERANDO I.-**

**CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.**

Que, Wendy Marisol Reyes Mendoza, en representación legal de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, se apersonó interponiendo demanda contencioso administrativa, contra la resolución impugnada AGIT 0135/2017 de 14 de febrero, en apoyo de los arts. 778, 779 y 327 - 4 del Código de Procedimiento Civil, Ley N° 2341, expresando en síntesis lo siguiente:

En aplicación del numeral 5 acápite A, capítulo V, del procedimiento de fiscalización aprobado por RD O1-008-11 de 22 de diciembre, se determinó la ampliación del alcance de la fiscalización iniciada con la Orden de Fiscalización Posterior N° 049/2014 de 10 de julio de 2014, respecto de la DUI: 2014/201/C-11833, evidenciándose incorrecta apropiación arancelaria, correspondiente a la importación de un vehículo, cuyo combustible es diésel, tramitada por la ADA Franz Arce Arce SRL, por cuenta de su comitente Edwin Efrain Cruz Llifuta, en la sub partida 87.01.200000-0 que grava el Impuesto al Consume Específico en un 0%, inobservando el DS 1889 de 5 de febrero de 2014, correspondiéndole la sub partida 87.01.200000-4, que grava el Impuesto al Consumo Específico en un 15%.

Posteriormente la ADA, mediante memorial de 28 de octubre de 2014, solicita la liquidación del tributo omitido en la DUI 2014/201/C-11833 de 7 de mayo de 2014, cuyo pago propuso realizar el 7 de noviembre de 2014, sin multa alguna argumentando que el 1 de agosto de 2014 solicitó ante la administración de la aduana La Paz, la corrección de la referida DUI; en respuesta a su solicitud, mediante carta AN-GNFGC-DFOFC/435/14 de 7 de noviembre de 2014, se remitió la planilla de liquidación N° 77/2014 con el cálculo del tributo omitido e intereses actualizados al 7 de noviembre de 2014.

El 10 de noviembre de 2014, la ADA, remite el recibo N° 214/201/R-43347 de 7 de noviembre de 2014, correspondiente al pago del tributo e intereses en un monto de Bs. 47.188.

Con estos antecedentes la ADA realizó el pago parcial de la deuda tributaria por la incorrecta cancelación arancelaria registrada en la DUI 2014/201/C-11833 de 7 de mayo de 2014, quedando pendiente el pago por concepto de multa del 100% equivalente a UFV's 22.402,61.

El 16 de enero de 2015, se emite la Vista de Cargo N° 001/2015, contra la ADA Flavio Franz Arce Arce, por existir indicios de contravención Tributaria por omisión de pago, a consecuencia de la incorrecta clasificación arancelaria registrada en la DUI 2014/201/C-11833 de 7 de mayo de 2014, habiendo sido pagada la deuda de forma parcial, estando pendiente aún, el pago por concepto de multa, notificándose con la mencionada Vista de Cargo, el 27 de enero de 2015.

El 26 de febrero de 2015, la ADA, mediante su representante, presenta memorial rechazando la Vista de Cargo N° 01/2015 de 16 de enero, indicando:



Que la fiscalización realizada se realizó debido al cite: N° 053/2013 de 01 de agosto de 2014, evidenciándose un error en la clasificación arancelaria, solicitando la correspondiente corrección, conforme lo establece la RD 01-001-08 de 17 de enero de 2008, notificándosele de manera incoherente con el acta de diligencia N° 02/2014 fiscalización posterior de 01 de octubre de 2014, cuando transcurrieron dos meses de la solicitud de corrección, por lo que no corresponde ninguna sanción.

Afirma que la solicitud de corrección se la realizó el 01 de agosto de 2014, dentro del plazo de 90 días, correspondiendo la corrección sin sanción alguna, siendo uno de los objetivos de la RD 01-001-08 de 17 de enero de 2008.

Con estos antecedentes solicita la nulidad de la Vista de Cargo N° 001/2015 de 16 de enero, por vulnerar el art. 115 de la CPE.

El 21 de julio de 2016, mediante la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ULELR N° 85/2016, que declara Probada la contravención Tributaria por Omisión de Pago establecida en la Vista de Cargo N° 001/15 de 16 de enero, la misma que fue objeto de impugnación; emitiéndose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0918/2016, de 14 de noviembre, que confirma la Resolución Determinativa.

La mencionada Resolución de Alzada, fue objeto de recurso jerárquico, emitiéndose la Resolución Jerárquica AGIT- RJ 0135/2017 de 14 de febrero, que resuelve Anular obrados hasta la Resolución Determinativa inclusive.

#### **1.2.- Fundamentos de la demanda.**

**Violación de lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, además de los procedimientos existentes para procesos aduaneros. -**

La entidad demandante, manifiesta que, según los fundamentos expuestos por la AGIT, en sentido que la falta de aplicación, por parte de la administración aduanera, del artículo 2 - V de la Ley 812 de 30 de junio de 2016, que modificó el primer párrafo del art. 157 de la Ley 2492; disposición que, se encontraba vigente en el momento de la emisión del acto determinativo, revestía de cumplimiento obligatorio; toda vez que, el pago efectuado por el sujeto pasivo, mediante recibo N° 214/201/R-43347 de 7 de noviembre de 2014, se efectuó en vigencia del artículo 157 de la ley 2492; sin embargo, sus efectos jurídicos se produjeron en el momento de la emisión del acto determinativo,

cuando estaba en plena vigencia las modificaciones, introducidas por el art. 2-V de la Ley 812.

Al no haber sido aplicada, la norma antes mencionada por la administración aduanera, ésta ha incumplido con lo establecido en el art. 99 de la Ley 2492 y art. 19 del DS N° 27310; toda vez que, al no sustentarse en normativa vigente, no exponen los fundamentos jurídicos imprescindibles que sustente o no la procedencia del arrepentimiento eficaz.

Anular las actuaciones administrativas hasta la Resolución Determinativa, inclusive, debiendo la administración aduanera, dictar una nueva resolución en la que se considere la aplicación del artículo 2-V de la Ley 812, de conformidad con lo previsto en el art. 99 párrafo II de la Ley 2492 y 19 del DS 27310; todo de conformidad a lo previsto en el art. 212, párrafo I del CTB.

De esa manera indica la entidad demandante, que, la AGIT, ha actuado de forma parcializada con el sujeto pasivo, dañando los intereses del Estado.

La AGIT, no ha realizado un análisis técnico jurídico sobre el fondo del problema planteado, interpretando la Ley 812 en su art. 2, párrafo V que modifica el art. 157 del CTB, de forma errónea, respecto a la vigencia de la misma.

La AGIT, ha emitido una resolución ultra petita, ya que de la lectura de los recursos de alzada y del jerárquico, el sujeto pasivo, en ningún momento solicitó la aplicación del art. 2, párrafo V de la Ley 812.

### **I.3 Petitorio.**

En base a los argumentos resumidos, solicita se Admita la demanda contenciosa administrativa en contra de la Resolución AGIT RJ 0135/2017 de 14 de febrero, solicitando la Revocatoria de la misma, y dejando firme la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0918/2016 de 14 de noviembre, en consecuencia la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-ULELR N° 85/2016 de 21 de julio.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Que admitida la demanda por providencia de fs. 38, mediante memorial cursante de fs. 45 a 61, se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien, luego de exponer los antecedentes administrativos, en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:



1.- Carencia de argumentos en la acción intentada, ya que la demanda esgrime aspectos que no se apegan a los elementos dilucidados en la resolución impugnada, al indicar que la decisión tomada por la AGIT, es parcializada, irresponsable y ultra petita; afirmaciones, que demuestran la exposición de criterios acordes al orden jurídico nacional y que resultan alejados de los fundamentos; es decir que la demanda emite disconformidades con la resolución anulatoria, sin especificar por que califican de parcializada con el sujeto pasivo; en ese entendido que, no es prudente contestar subjetividades y adjetivaciones, que no fortalecen una demanda, sino que la debilitan, sin expresar agravios que la resolución habría causado.

2.- Sobre la aplicabilidad de la modificación introducida por la Ley 812 al art. 157 de la Ley 2492, ya que una vez establecido el hecho de que al momento de emitirse y notificarse la Resolución Determinativa AN-GRLPAZ-ULELR N° 85/2016 se encontraba vigente la Ley 812, es necesario establecer su aplicabilidad al caso, por lo que nos remitimos a lo dispuesto por el art. 2 párrafo V de la Ley 812.

3.- Sobre la evidente incongruencia de la demanda incoada, al indicar que la resolución impugnada es ultra petita; es en ese sentido que de la revisión de la resolución de recurso jerárquico, se evidencia que no ingresó a considerar aspectos de fondo, anulando obrados hasta la resolución determinativa, la misma que contenía vicios de nulidad, tal como se establece en el apartado xxi de la mencionada resolución

#### **II.1 Petitorio.**

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda y se mantenga subsistente la Resolución de recurso Jerárquico AGIT-RJ 0135/2017 de 14 de febrero.

#### **Contestación del tercero interesado**

Flavio Franz Arce Arce, representante legal de la ADA "Flavio Franza Arce Arce S.R.L.", identificando como tercero interesado por el actor, se apersona mediante memorial de fs. 71 a 79 de obrados, contestando a la demanda de forma negativa solicitando en definitiva se declare Improbada la demanda.

#### **CONSIDERANDO II.**

##### **II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.**

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el

mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes" (sic) (art. 3 de la LGA); se encuentra vinculada a respetar ciertos principios para expresar, a través de los actos y procedimientos administrativos que correspondan, su voluntad como administración pública. Situación que adquiere mayor relevancia cuando se revisa el art. 24 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, que determina que: "La Aduana Nacional, tiene como objeto principal controlar, recaudar, fiscalizar y facilitar, el tráfico internacional de mercancías, con el fin de recaudar correcta y oportunamente los tributos aduaneros que las graven, asegurando la debida aplicación de la legislación relativa a los regímenes aduaneros bajo los principios de buena fe, transparencia y legalidad, así como previniendo y reprimiendo los ilícitos aduaneros en observancia a la normatividad vigente sobre la materia".

Por supuesto, ello trae consigo consecuencias inmediatas en el proceso de interpretación y aplicación normativa por parte de las autoridades aduaneras -y administración pública en general-; en tanto los principios antes aludidos deben guiar las formas de comprensión y funcionamiento de las normas jurídicas, para que el derecho pueda alcanzar el más cercano sentido de justicia. Se trata de tener en cuenta que los principios que son reconocidos por el orden jurídico, y que en consecuencia se constituyen en preceptos legales, permitan que el proceso de aplicación de normas se consolide lo más cercano al espíritu de las leyes, que no precisamente reside en la aplicación obstinada y aislada de reglas jurídicas, que generalmente suelen mantener una locución concisa y sentenciosa. En ese sentido, no condice en un Estado Constitucional que una regla administrativa impere sobre aquellos principios que otorgan sentido al ordenamiento jurídico, y menos que en aplicación de normas administrativas se reste eficacia a normas jurídicas que se configuran como derechos constitucionales.

En ese orden de ideas, el principio de buena fe al que se refieren las normas antes citadas, se constituye en una de las bases del ordenamiento jurídico aduanero, que debe informar el proceso de interpretación y aplicación de las normas en esta materia, cuya misión no es solamente consolidar un ordenamiento acorde a ciertos parámetros que contiene mencionado principio sino también la de integrar el ordenamiento aduanero en supuestos de



contradicción, laguna o vacíos normativos, en los que no sea deducible una clara consecuencia jurídica para los hechos que pudieran describirse del caso en concreto.

Sobre el principio de buena fe, la SCP 1815/2012 de 5 de octubre, reiterando jurisprudencia, dejó sentado lo siguiente: *“la jurisprudencia constitucional respecto al principio de buena fe a través de la SC 0003/2007 de 17 de enero, citando al efecto la SC 0095/2001 de 21 de diciembre, señaló: ‘El principio de la buena fe es la confianza expresada a los actos y decisiones del Estado y el servidor público, así como a las actuaciones del particular en las relaciones con las autoridades públicas. De manera que aplicado este principio a las relaciones entre las autoridades públicas y los particulares, exige que la actividad pública se realice en un clima de mutua confianza que permita a éstos mantener una razonable certidumbre en torno a lo que hacen, según elementos de juicio obtenidos a partir de decisiones y precedentes emanados de la propia administración, asimismo certeza respecto a las decisiones o resoluciones obtenidas de las autoridades públicas’.*

Ultimamente, respecto al principio de la buena fe, en la SC 0084/2006, de 20 de octubre, se ha desarrollado el siguiente entendimiento:

«(...) el principio de la buena fe es la confianza expresada a los actos y decisiones del Estado y del servidor público, así como a las actuaciones del particular en las relaciones con las autoridades públicas. De manera que aplicado este principio a las relaciones entre las autoridades públicas y los particulares, exige que la actividad pública se realice en un clima de mutua confianza que permita a éstos mantener una razonable certidumbre en torno a lo que hacen, según elementos de juicio obtenidos a partir de decisiones y precedentes emanados de la propia administración, asimismo certeza respecto a las decisiones o resoluciones obtenidas de las autoridades públicas».

**De lo apuntado, se puede establecer que el principio de buena fe, es fundamental dentro de la relación entre el Estado y sus ciudadanos, debiendo en todo caso, regir los actos de ambos, mediante este principio, aspecto que sin duda es importante dentro de un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional y Comunitario”** (las negrillas nos pertenecen).

En virtud a las disposiciones antes citadas y la jurisprudencia constitucional de referencia, es posible establecer una clara consecuencia que

involucra el actuar tanto del ciudadano como de la administración pública, de que ambos deben guardar un comportamiento leal en la fase previa al procedimiento o acto administrativo y durante el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas ya constituidas entre ellos. Así, el principio de buena fe debe involucrar una guía de interpretación para los operadores jurídicos, para el ejercicio de los derechos subjetivos y el cumplimiento de obligaciones.

#### **Sobre la corrección de declaraciones de mercancías. -**

La Ley General de Aduanas, en cuanto al régimen aduanero de importación, determina que el ingreso de cualquier mercancía procedente de territorio extranjero a territorio aduanero nacional se encuentra supeditado a un conjunto de trámites y formalidades aduaneras, que según el art. 74 de la LGA, este trámite, se constituye en el Despacho Aduanero, el tendrá las características de ser "documental, público, simplificado y oportuno en concordancia con los principios de buena fe, transparencia y facilitación del comercio" (sic).

El inicio y formalización de este trámite se produce mediante la presentación de la Declaración Única de Mercancías ante la administración aduanera y culmina con el levante de la mercancía, por el cual la administración aduanera autoriza retirar la mercancía que ha sido objeto de despacho aduanero.

Señalado esto, nótese que la definición de la DUI, en el marco de la Ley General de Aduanas, se ubica en el glosario de términos aduaneros y de comercio exterior que ofrece el anexo de la norma legal aduanera, refiriendo que la declaración de mercancías o DUI se constituye en: "una declaración realizada del modo prescrito por la Aduana, mediante la cual las personas interesadas indican el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, proporcionando la información necesaria que la Aduana requiere para la aplicación del régimen aduanero correspondiente" (sic). Es decir, la declaración de mercancías se constituye en un acto por parte del administrado mediante el cual se inicia el despacho aduanero, cuya finalidad es la identificación y aplicación de un régimen aduanero conforme a la Ley.

El art. 88 de la LGA, establece que el mismo implica: **a)** El pago total de los tributos aduaneros de importación exigibles y; **b)** El cumplimiento de las formalidades aduaneras, para que el ingreso de la mercancía procedente de territorio extranjero a territorio nacional se configure de acuerdo a ley.





Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

De ahí que el Reglamento a la Ley General de Aduanas en su art. 101 establece que la declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta. Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes; correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación y; exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda.

No obstante, a ello, la Ley General de Aduanas permite que la declaración de mercancías pueda ser objeto de subsanación, ya que su art. 48, determina que: **"La petición de rectificación de errores y omisiones en la declaración de mercancías será admitida por la administración aduanera cuando las razones aducidas por el declarante se consideren justificadas, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en esta Ley"** (las negrillas son añadidas).

Esta disposición normativa establece claramente que la administración aduanera, ante la solicitud de enmienda y corrección de alguna declaración de mercancías, deberá evaluar las oportunidades en que debe proceder la admisión a dicha solicitud; y no cabe duda que tal evaluación no se restringe a una dimensión únicamente subjetiva por parte de la Administración para declarar la procedencia o no de cualquier solicitud de rectificación, sino más bien en toma de decisiones racionales guiadas por argumentos jurídicos, y por lo tanto, objetivos. En consecuencia, **el rol que juega el principio de buena fe, entre otros, en este tipo de supuestos debe permitir, o más bien guiar, el proceso de evaluación para aceptar o no alguna rectificación, tomando a la vez el sentido teleológico de la norma en cuanto a la declaración de mercancías, como el pago de tributos y el cumplimiento de formalidades por parte del contribuyente o importador.**

En igual sentido, el art. 102 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, determina algunas reglas para la corrección de la declaración de mercancías, que se determinan a partir de dos supuestos: por una parte, cuando la corrección se realizará después de la aceptación por la administración de la DUI y hasta antes del pago de los tributos, y por otra, cuando la rectificación se solicite después del pago de tributos.

En cuanto al primer supuesto, el art. 102, determina que: **“La declaración de mercancías después de la aceptación por la administración aduanera y hasta antes del pago de los tributos aduaneros podrá ser corregida, sin sanción y sin que ello altere el cómputo del plazo para el pago de los tributos”.**

Frente al segundo supuesto, referida disposición normativa determinó que: **“La corrección de la declaración de mercancías después del pago de los tributos aduaneros procederá por una sola vez y conforme a lo siguiente:**

**a) Será admitida la corrección de la declaración de mercancías, sin sanción, cuando no afecte a la liquidación de tributos aduaneros y no constituya delito aduanero.** Cuando la corrección se produzca vencido el plazo de noventa (90) días, se aplicará la sanción correspondiente por contravención aduanera, conforme a los artículos 186 inciso a) y 187 parágrafo III de la Ley.

**b) Será admitida la corrección de la declaración de mercancías, cuando afecte a la liquidación de tributos aduaneros y se efectúe voluntariamente dentro del plazo de tres meses desde la fecha de pago, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley, con la sola aplicación de la multa correspondiente por contravención aduanera”** (las negrillas son agregadas).

Así, se regulan los supuestos y la oportunidad en que es posible corregir la DUI, precisamente para que se resguarde que el cálculo y pago de tributos aduaneros sea el producto de actos bajo la buena fe de los administrados, siendo esta la finalidad de la norma; caso contrario, si la norma admitiera correcciones en cualquier tiempo por parte de los administrados, ello generaría incertidumbre y falta de eficacia en la recaudación de tributos aduaneros bajo la excusa de posibles errores sujetos a corrección, dejando insatisfecha el fin de la norma.

Frente al sentido teleológico de esta última disposición normativa (art. 102 del Reglamento a la Ley General de Aduanas) se debe considerar que la Aduana Nacional, emitió la Resolución de directorio RD 01-001-08, que aprueba el Instructivo para el Desistimiento, Corrección y Anulación de Declaraciones de Mercancías. **Esta Resolución, además de las reglas impuestas por el art. 102 del RLGA, establece, respecto a la corrección de datos de declaraciones de mercancías, lo siguiente:** “...la corrección de la Declaración



de Mercancías será autorizada de buena fe por la administración por única vez cuando esta se solicite en forma voluntaria antes de la intervención de cualquier instancia perteneciente a la Aduana Nacional de Bolivia que tenga relación con la declaración que se solicita corregir. Las correcciones a declaraciones efectuadas por el declarante que sean realizadas durante procesos de investigación, intervención, fiscalización o control efectuada por autoridad competente de la Aduana Nacional, sea sobre la misma declaración o a la mercancía que ésta ampara, se tendrán por nulas y constituirán contravención aduanera” (las negrillas son añadidas).

Queda claro entonces que la corrección de la declaración de mercancías después del pago de los tributos aduaneros, será admitida sin sanción, entre otros supuestos, cuando no afecte a la liquidación de tributos aduaneros, no constituya delito aduanero y, cuando la misma no se realice durante procesos de investigación, intervención, fiscalización o control efectuada por autoridad competente de la Aduana Nacional.

**Sin embargo, este último supuesto, cuya fuente es una Resolución de Directorio de la Aduana Nacional (Resolución de Directorio RD 01-001-08 de 17 de enero de 2008) implica un apartamiento total de la Ley General de Aduanas y su Reglamento incluso respecto a documentos de autoridades administrativas competentes cuya actuación debe valorarse bajo el principio de buena fe lo que involucra, tal como dispone el art. 48 de la LGA, una evaluación de las razones expuestas por el declarante al efecto.** Esto supone que la Administración Aduanera tiene el deber de analizar las solicitudes de rectificación de declaraciones de mercancías por medio del análisis de los supuestos fácticos del caso, de las normas jurídicas aplicables y de los principios que deben guiar el procedimiento aduanero.

La consecuencia de este análisis implica que las autoridades aduaneras deben fundar sus formas de comprensión y funcionamiento de las normas jurídicas tomando en cuenta los principios de buena fe y legalidad, para que el derecho pueda alcanzar el más cercano sentido de justicia. Se trata, en concreto, de tener en cuenta que el principio de buena fe se constituye en un precepto legal, que permitirá que el proceso de aplicación de la Ley General de Aduanas se consolide lo más cercano a su espíritu normativo, que no precisamente reside en la aplicación obstinada y aislada de reglas jurídicas

impuestas a través de resoluciones administrativas de carácter general; que suelen mantener una locución concisa y sentenciosa. En ese sentido, se debe reiterar que no condice frente a un Estado Constitucional que una regla administrativa impere sobre aquellos principios que otorgan sentido al ordenamiento jurídico, y menos que en aplicación de normas administrativas se reste eficacia a normas jurídicas que se configuran como derechos constitucionales.

A partir de este análisis, y en estricto apego a la LGA y su Reglamento, es posible concebir la admisión de rectificación de la DUI después de cualquier intervención por parte de la Aduana Nacional; esto significa, que no todas las declaraciones efectuadas por el declarante que sean realizadas durante procesos de investigación, intervención, fiscalización o control efectuada por autoridad competente de la Aduana Nacional, deberán ser improcedentes, o en su caso declaradas nulas. Lo cual depende de una evaluación integral de los hechos y las normas aplicables.

#### **Análisis del caso concreto. -**

Respecto a la actuación parcializada de la AGIT, respecto al sujeto pasivo; se tiene que, de la lectura de la demanda, se establece que la entidad demandante, no explica de qué manera la Autoridad General de Impugnación Tributaria, haya actuado de manera que se demuestre la parcialización a favor de contrario, limitándose a indicar que la autoridad demandada, no ha realizado un análisis técnico jurídico; sin especificar la norma que no fue analizada, la forma en que debió haber sido, para establecer la falta de análisis; por lo que, no es evidente lo manifestado en este punto.

En cuanto a la actuación Ultra Petita, ya que de la lectura de los diferentes recursos administrativos, el sujeto pasivo no solicitó se aplique la Ley 812 en sus artículo 2, párrafo V; es en ese entendido que para evidenciar aquel extremo, debemos analizar las actuaciones indicadas, para establecer si efectivamente, ha existido el agravio expuesto.

De la revisión de los memoriales presentados por el sujeto pasivo, efectivamente, no se evidencia la solicitud de aplicación de la norma antes indicada que modifica el artículo 157 de la LGA; sin embargo, de la compulsa íntegra de la resolución impugnada, se tiene que la GIT, con la facultad saneadora, ingresa a analizar de manera íntegra, la aplicación de la norma respecto a la fecha de emisión de la resolución determinativa de julio de 2016



(que aprueba la Vista de Cargo), en la que efectivamente se encontraba ya vigente la Ley 812; aplicando el principio de favorabilidad; en ese entendido que no existe actuación Ultra Petita por parte de la AGIT.

Por último, la entidad demandante, manifiesta que la resolución es incongruente, ya que la norma cuya aplicación se observa, no se encontraba vigente en el momento del arrepentimiento eficaz. Al respecto cabe manifestar, al igual que en el anterior apartado, que la AGIT, tiene la facultad saneadora, aplicando los principios de buena fe, verdad materia y de favorabilidad, observa que el sujeto pasivo al haber cancelado la suma establecida en la planilla de liquidación que se le entregó, cumplió con los requisitos establecidos para el arrepentimiento eficaz, tal cual se tiene previsto en los acápites xx y xxi de la Resolución ahora impugnada (AGIT-RJ 0135/2017 de 14 de febrero), evidenciando una correcta aplicación de la norma y de los antecedentes del proceso administrativo, por lo que no existe agravio alguno.

#### **Conclusión.**

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

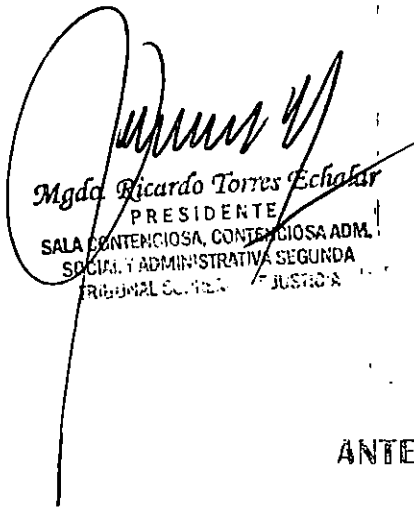
Por lo expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, no es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución AGIT-RJ N° 0135/2017 de 14 de febrero, haya incurrido en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada detallada en la presente resolución que constituye el objeto del proceso, más al contrario realizó una correcta interpretación de normas legales; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtuaron de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en la resolución impugnada.

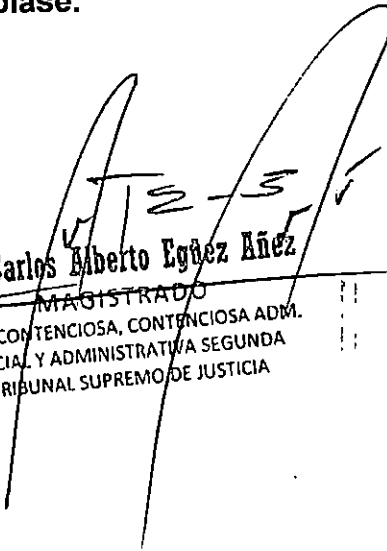
**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en los art. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fojas 25 a 35 vlt., interpuesta por Wendy Marisol Reyes Mendoza, en representación legal de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional; en consecuencia, mantiene firme la Resolución AGIT-RJ 0135/2017 de 14 de febrero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

**Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar.**

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

  
Mgda. Ricardo Torres Echalar  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Dr. Carlos Alberto Eguez Añez  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


ANTE MI:

  
Dr. Cesar Camargo Alfaro  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

23 Fecha: 02-02-20

Libro Tomos de Práctica N°.....

  
Msc. Alejandra Romero Zardán  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA